

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Murcia**

Sección: **3**

Fecha: **23/07/2024**

Nº de Recurso: **118/2021**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3

MURCIA

SENTENCIA: 00302/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

RONDA DE GARAY

- EJECUCION TLF 968 647865 FAX 968 834250

Teléfono: 968229124

Correo electrónico:

Equipo/usuario: DIG

Modelo: 530550 SENTENCIA PA- CONFORMIDAD

N.I.G.: 30027 41 2 2015 0043014

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000118 /2021 Delito: SOBRE MEDICAMENTOS

Denunciante/querellante: MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: D/D^a

Abogado/a: D/D^a

Contra: Florián

Procurador/a: D/D^a JOSE JULIO NAVARRO FUENTES

Abogado/a: D/D^a JOSE MARIA CABALLERO SALINAS

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA

Sección Tercera

Rollo de Sala PA nº 118/2021.

Juzgado de Instrucción nº 1 de Molina de Segura

Diligencias Previas 404/2015

Procedimiento Abreviado 5/2016

Tribunal:

Don Juan del Olmo Gálvez

Presidente

Doña María Concepción Roig Angosto (pon)

Don Miguel Rivera Muñiz

Magistrada/o

SENTENCIA

Nº 302/2024

En la ciudad de Murcia a 23 de julio de 2024 (fecha de la documentación de la sentencia de fecha 22 de julio de 2024 dictada in voce y firme).

Vista ante la Sección Tercera de esta Audiencia Provincial la presente causa arriba referenciada, seguida por dos delitos contra la salud pública, uno por despachar y comercializar con productos que causan grave daño a la salud, y otro en la modalidad de sustancias que causan grave daño a la salud, en la que ha intervenido el ministerio fiscal, en el ejercicio de la acción pública, representado por doña Anunciación San Nicolás López, y en las que aparece como acusado **don Florián**, mayor de edad, nacido el NUM000.1960 en Génova (Italia), hijo de Jesús Manuel y Nieves, con NIE NUM001 y sin antecedentes penales, cuyos demás datos obran en la causa, en libertad provisional por esta causa en la que estuvo privado de libertad desde el 10 al 31 de marzo de 2015, representado por el procurador don José Julio Navarro Fuentes y defendido por el letrado don Filippo Borzachiello en sustitución del letrado don José María Caballero Salinas.

Ha sido ponente doña María Concepción Roig Angosto que expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO. - Conforme a las normas de reparto aprobadas en su día por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondió a la Sección Tercera de esta Audiencia Provincial el enjuiciamiento y fallo del procedimiento por los delitos reseñados, habiéndose señalado para el día de hoy la vista del juicio oral, al que ha asistido el acusado. El ministerio fiscal con carácter previo a la celebración del juicio- ha modificado sus conclusiones provisionales y ha considerado a Florián autor de A) un delito contra la salud pública por despachar y comercializar con productos que causan grave daño a la salud, previsto y penado en el artículo 359 del Código Penal a la pena de seis meses de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y accesoria de inhabilitación especial para profesión o industria relacionada con la comercialización de productos para aumentar el rendimiento sexual masculino y multa de 6 meses con cuota diaria de 5 €, total 900€, con la responsabilidad subsidiaria de un día de privación de libertad cada dos cuotas no satisfechas, y B) un delito contra la salud pública previsto y penado en el artículo 368 párrafo primero del Código Penal (sustancia que causa grave daño a la salud), a la pena de 3 años de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 1.000€, con 5 días de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago y el pago de las costas causadas, con comiso y destrucción de la droga y demás efectos intervenidos, así como del dinero, con entrega definitiva de este al Fondo de Bienes Decomisados (Plan Nacional de Drogas).

SEGUNDO. - Que tanto el acusado como su defensa se han conformado con las penas solicitadas por el ministerio fiscal, no considerando necesaria ninguna de las partes la continuación de la vista, por lo que se dictó sentencia *in voce*, de estricta conformidad a lo acordado por las partes, siendo declarada firme seguidamente, sin perjuicio de su posterior documentación, lo que se realiza por la presente.

TERCERO. - Una vez declarada firme la sentencia se dio traslado de alternativas a las partes respecto de las penas privativas de libertad impuestas, con el resultado que consta en la parte dispositiva de la presente resolución.

CUARTO. - En la tramitación de la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO. - Se declara probado, por conformidad de las partes, que:

1.- En fecha no determinada con exactitud, pero, en cualquier caso, con anterioridad al mes de marzo de 2015, el acusado, con conocimiento de la ilicitud de su conducta, se dedicaba a la comercialización en el extranjero de medicamentos para aumentar el rendimiento sexual en los hombres y que publicitaba a través de una página web denominada www.passionandpleasure.biz, cuyos medicamentos se encontraban adulterados con sustancias activas como " vardenafilo" y "tiosildenafil" que no se indicaban o declaraban en la composición que figuraba en sus etiquetados. Dichos productos exponen al sujeto que los consume a riesgos no justificables desde el punto de vista sanitario, al ocultar al consumidor su verdadera composición y proporcionándole una información engañosa sobre su supuesto origen natural y su seguridad.

Por otra parte, el acusado igualmente, al menos desde marzo de 2015, se venía dedicando a la elaboración, en su domicilio sito en. AVENIDA000 de Murcia de Molina de Segura, de cannabis sintético poseyendo

la maquinaria, herramientas utensilios y efectos propios de un laboratorio de sustancias químicas sin autorización alguna, con las características de un laboratorio Finalizador.

Consecuencia de las labores de investigación llevadas a cabo por la ETPJ de Guardia Civil de Las Torres de Cotillas, en el entorno de internet, orientadas a la detección e identificación de personas que pudieran estar cometiendo actividades ilícitas detectaron un perfil de Facebook ubicado en la dirección [webwww.facebook.com/maximo.fonti](http://www.facebook.com/maximo.fonti), con dirección de página web <http://>, tras existir sospechas de posible comercialización y venta de productos no permitidos, se montó un dispositivo con la finalidad de intentar descubrir el presunto tráfico y comprobando que desde agosto de 2014 venía realizando envíos a distintos lugares fuera de España, solicitaron autorización judicial para la interceptación de envíos y su apertura en sede judicial, de los paquetes que el acusado enviaba a distintos lugares utilizando identidad distintas a la suya. Dicha diligencia fue autorizada en virtud de Auto de fecha 9.03.2015 dictado por el Juzgado de Instrucción nº 6 de Molina de Segura, interceptándose dos sobres conteniendo en cada uno de ellos una sustancia color negro que sometido al análisis de detector de drogas resultó color granate y ser sustancias positivas a cannabis, resina de hachís, con un peso de 517grm y 12 grm, remitidas a la Delegación de Gobierno área de Sanidad para su valoración, según acta entrega por los Agentes de Guardia Civil con TIP NUM002, Ante las evidencias de las actividades llevadas a cabo en la misma, por el citado equipo de Investigación solicitó al Juzgado de Guardia de Molina de Segura, autorización para la diligencia de Entrada y registro en el domicilio de los acusados autorizándose por el Juzgado de instrucción nº 5, y practicándose una de las diligencias el día 10 de marzo de 2015 y otra diligencia posteriormente en fecha 17 de marzo de 2015 autorizada por el Juzgado de Instrucción no 4 de Molina de Segura se intervinieron las siguientes sustancias:

-20 embalajes con la inscripción *passion&pleasure*, conteniendo cada uno un sobre negro, transparente con dos comprimidos de color rosa y blanco, figurando como ingredientes *radix angelica simensis, herba leonorus cardiaca, radix panx gingseng radix astragalus membranaceus*.

-20 Embalajes con la inscripción *passion&pleasure* sublinguale, conteniendo cada uno blíster transparente con dos comprimidos blancos, figurando como ingredientes *radix rodiola rosea, radix panx gingseng, cortex cinnamomun, cassis, rradix astragalus membranaceus*,

-14 embalajes con inscripción *passion&pleasure*, conteniendo cada uno blíster transparente con dos comprimidos blancos, figurando como ingredientes RADIX

GINGSENG.

-20 blíster transparentes con dos comprimidos color rosa y blanco localizados a granel. 20 blíster transparentes con dos comprimidos de color y blanco localizados a granel.

-20 embalajes cilíndricos con la inscripción *passion&pleasure* 20 embalajes con. la inscripción *passion&pleasure*, conteniendo cada uno un blíster de papel aluminio con dos comprimidos figurando como ingredientes *radix ginseng*.

-20 embalajes con la inscripción *passion&pleasure*, conteniendo cada uno un sobre negro figurando como ingredientes *radix rodiola rosea, radix panx gingseng, cortex cinnamomun, cassia, rradix astragalus membranaceus*.

-20 embalajes con la inscripción *libid insideform amn*, conteniendo cada uno un blíster de papel aluminio con dos comprimidos figurando como ingredientes *panax*.

- Embalaje con la inscripción *fuerza pura*, conteniendo un blister papel aluminio con dos comprimidos figurando como ingredientes *ginseng*

- 2 embalaje con la inscripción *LIBID BULL*, conteniendo un blíster papel aluminio con dos comprimidos figurando varios ingredientes.

- 20 blíster papel aluminio con dos comprimidos localizados a granel 20 sobres negros con la inscripción *COFFEE* localizados a granel.

Resultan de dicha entrada y registro, intervenidas 1 .725 pastillas y cápsulas y 239 sprays sin determinar, que fueron elaboradas en un laboratorio chino "Sichuan Wellong Pharmaceutical Co.Ldt" y distribuidor Teófilo.

Los anteriores productos denominados "passion&pleasure" "Libid inside for man", Libid bull" y "Fuerza pura" constituyen complementos alimenticios que constituyen un riesgo para la salud pública, por contener sustancias con actividad farmacológica no declaradas.

Dichas sustancias fueron analizadas por la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios conteniendo como adulterantes la sustancia activa vardenafilo del resultado de las muestras 2,4,5,11,13,y 14

y de tiosildenafilo las muestras 1,3,6,8,9,10 y 12, obrantes en informe técnico de fecha 23 noviembre de 2015, (Folio 394). En España existen medicamentos autorizados con principio activo vardenafilo pero únicamente deben ser empleados por prescripción facultativa.

Igualmente se intervinieron las siguientes sustancias:

- 119Kg de sustancia sólida color marrón denomina Plastos Sculpo, de un Kg cada uno, con resultado positivo a los detectores de drogas en cannábicos (muestra 1 -A) cuyo compuesto psicoactivo más potente es el delta-9-tetrahidrocannabinol, identificada la sustancia de dicho decomiso, como jwh-018, correspondiendo a la muestra 1. Dicha sustancia se encuentra fiscalizada e incluida en la lista II del Convenio sobre sustancia psicotrópicas, y según informe de la jefa de Servicio del Área y Medicamentos ilegales, Stella Sadb Benchimol, no se permite su comercialización, en España, por estimarse que dichos productos puede producir graves daños a la salud. (folio 523 t.2) - 43.035 Kg, solido marrón (muestra 2) - Bolsa con sustancia color blanca peso de 1 Kg(muestra W-63), sustancia sólida en seis bolsas de plástico, contenido 9.9grm, 5.8 grm, 5.8grm, 5.8grm, 5.4grm,5.6grm, una pastilla color verdoso con un peso de 115grm y dos trozos sustancia marrón con peso 49grm.

-4 bolsas de resina de hachís identificadas con las clases de resina de hachis Bubble, primero Maroc, Lebanon Red y Afghan,

-Tres bolsitas color blanco con peso 1.6gram, 1,4 grm y 1.4grm, habiendo dado positivo a Cocaína.

-Dos cajas de madera conteniendo crema amarilla sin determinar la sustancia.

-Sustancia color amarillenta sin que resulte positivo a sustancias estupefaciente. (folios 181) Del análisis de las sustancias indicadas, según el Informe Técnico de la Agencia Española de Medicamentos y productos sanitarios de fecha 15.01 523): resultan identificadas las siguientes:

-JWR-018, JWR-122,Jue WR-210, JWR-203, 5F-AKB48,UR-144, 5FLUORO-PB22, AB- FUBINACA, MDMB-CHMICA, URB-754,URB-597, ,A-796-260, AM-2201, AM-2232, AB- 001,AU836-339, MAM-2201, MDA-19, ECS-4 Y KLR-II, son cannabinoides sintéticos.

-Productos: 4-METILBUFEDRONA, 4-CLORO-METICATINONA, 3, 4-DIMETILCATINONA, PV8, (PUPP)Y PENTINONA, son catinas sintéticas.

-Producto Etacualona es un derivado de la metacualon, sedante-hipnótico y el producto ETILFENIDATO es un derivado del metilfenidato, psicoestimulante.

Dichas sustancias, que según el citado informe de la Agencia Española Medicamentos y productos sanitarios, por tratarse de sustancias de conocimiento limitado de su actividad farmacológica, sus características farmaconiténicas y desconocimiento de su perfil de seguridad no se permite su comercialización en España por estimarse que dichos producto pueden producir graves daños a la salud.

Y respecto a las sustancias estupefacciones a las que se realizó la prueba con drogotests con resultado positivo en las diligencias de entrada y registro y apertura de sobres, del análisis realizado por la Delegación de Gobierno en Madrid área funcional de Sanidad, Inspección de farmacia, resultan un alijo de 0,7 grm de cannabis, con una riqueza de 11,3% (Folio 400), junto con los anteriores análisis resultando sustancias con actividad canabimétrica.

Con fecha 12.03.2015 se autorizó nueva diligencia Entrada y Registro en la citada vivienda del acusado, autorizada por el Juzgado de Instrucción nº 5 de Molina de Segura, al objeto de continuar recogiendo sustancias, productos y medios técnicos intervenidos en el anterior registro de fecha 10.03.2015, hallándose básculas de pesaje, molinos de madera para triturar, mezcladoras, dos envasadoras al vacío, acetona, sobres correos, probetas, cubetas, barreños, otros materiales de laboratorio, una prensa hidráulica.

Igualmente, se le intervino al acusado la cuantía de 410 euros.

El acusado, por esta causa, ha estado privado de libertad desde 10.03.2015 a 31.03.2015 que 'deberán abonarse conforme art. 58 C.P

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Que efectivamente los hechos objeto de autos son constitutivos de A) un delito contra la salud pública por despachar y comercializar con productos que causan grave daño a la salud, previsto y penado en el artículo 359 del Código Penal y B) un delito contra la salud pública previsto y penado en el artículo 368 párrafo primero del Código Penal (sustancia que causa grave daño a la salud), y dada la conformidad del acusado Florián y de su defensa, con los hechos y con las penas solicitadas por el ministerio fiscal y puesto que

las mismas son acordes a la calificación jurídica de aquellos, procede resolver conforme al artículo 787 que dispone que antes de iniciarse la práctica de la prueba, la defensa, con la conformidad del acusado presente, podrá pedir al juez o tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que se presentara en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación anterior.

SEGUNDO. - Que de los referidos delitos contra la salud pública es responsable en concepto de autor -conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Penal- Florián, por haber realizado directa, y voluntariamente los hechos que integran aquel.

TERCERO. - Que en la realización de los presentes delitos no concurren -en la persona de Florián- circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

CUARTO. - Que según el artículo 116.1º del nuevo Código Penal, toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente; y según el artículo 123 del mismo cuerpo legal, las costas procesales se entienden impuestas por Ley al responsable criminalmente del delito o falta. Por todo lo cual, procede condenar también al pago de las costas causadas en esta instancia.

En atención a lo expuesto, y vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación:

FALLAMOS. -

Que **DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS** -por conformidad de las partes- a **Florián** como autor criminalmente responsable, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, de los siguientes delitos y penas:

A) Un delito contra la salud pública por despachar y comercializar con productos que causan grave daño a la salud, previsto y penado en el artículo 359 del Código Penal a la pena de seis meses de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y accesoria de inhabilitación especial para profesión o industria relacionada con la comercialización de productos para aumentar el rendimiento sexual masculino y multa de 6 meses con cuota diaria de 5 €, total 900€, con la responsabilidad subsidiaria de un día de privación de libertad cada dos cuotas no satisfechas.

B) Un delito contra la salud pública previsto y penado en el artículo 368 párrafo primero del Código Penal (sustancia que causa grave daño a la salud), a la pena de 3 años de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de 1.000€, con 5 días de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago y el pago de las costas causadas, con comiso y destrucción de la droga y demás efectos intervenidos, así como del dinero, con entrega definitiva de este al Fondo de Bienes Decomisados (Plan Nacional de Drogas).

Requerido el penado del pago de las multas impuestas, ascendentes a 1.900€, manifestó que la pagaría en 10 plazos de 190€, aplazamiento que le fue admitido, fijando como fecha de inicio del pago el próximo mes de septiembre de 2024, y continuando los meses sucesivos y consecutivos siempre antes del día 5 de cada mes, quedando requerido de que el impago determinaría la imposición de la responsabilidad subsidiaria.

Hágase abono -en su caso- al penado, para el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta como pena principal y de la impuesta como responsabilidad personal subsidiaria, del tiempo que hubieren estado privado preventivamente de libertad por razón de esta causa, según se establece en el artículo 58 del CP.

Se **dejan sin efecto las medidas cautelares** impuestas por auto de 31 de marzo de 2015, lo que se comunicará oportunamente a la oficina de SIRENE.

En relación con las alternativas distintas del cumplimiento de las penas de prisión impuestas a Florián, habiendo informado el ministerio fiscal favorable al inicio del trámite de la suspensión de la pena de prisión conforme al artículo 80.4 del Código Penal, a petición de la defensa, debiendo solicitarse informe forense del IML de Murcia, con remisión de la documentación aportada por la defensa a los acontecimientos siguientes del visor: 111, 112, 218 a 221, 230 a 233 y 256, para que informe en relación con el referido artículo 80.4 del Código Penal.

La presente Sentencia es FIRME, y no cabe recurso alguno contra ella, al haberse notificado en el acto de la finalización del juicio, a las partes implicadas, la presente parte dispositiva, y haber manifestado todos que estaban conformes con la misma, y que no pensaban interponer recurso contra ella.

Así por ésta nuestra sentencia, definitivamente juzgando en única instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.